



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA.

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES.

TEEC/JDC/6/2022

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/6/2022.

PROMOVENTE: MARTHA FRANCISCA DE ATOCHA NAAL MUÑOZ, EN SU CALIDAD DE PRIMERA REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, DE LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE BECAL, CALKINÍ, CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÁNGEL OMAR OJEDA AGUILAR, PRESIDENTE DE LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE BECAL, CALKINÍ, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: LA COMISIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORÓ: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: para acordar sobre el dictado de medidas cautelares por parte de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, derivado de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, en su calidad de Primera Regidora de educación, cultura y deporte, de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, quien aduce violencia política en razón de género, en contra de Ángel Omar Ojeda Aguilar, Presidente de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche.

1



RESULTANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral local, porque, si bien es cierto que, las y los legisladores concedieron a quienes integran el órgano jurisdiccional en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes; también es cierto que, cuando estas actuaciones se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias, se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite sino que es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99¹ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque se trata de proveer medidas inmediatas y temporales a fin de preservar los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de la promovente durante el tiempo necesario para la sustanciación del medio de defensa, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución.

SEGUNDO. Medidas cautelares.

a) Antecedentes.

Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, quien se ostenta como Primera Regidora de educación, cultura y deporte, de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, pronunciándose en contra de Ángel Omar Ojeda Aguilar, Presidente de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche.

1. TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



TEEC/JDC/6/2022

Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la magistrada presidenta, acordó dar trámite al presente medio de impugnación y turnarlo a su ponencia.

Mediante proveído uno de septiembre de dos mil veintidós, la magistrada presidenta e instructora, determinó celebrar sesión privada virtual de pleno a las diez horas del día dos de septiembre del presente año, a efecto de dictar als presentes medidas cautelares.

b) Hechos que motivan el presente acuerdo sobre medidas de protección.

Del escrito de demanda, la promovente señala entre otras cuestiones, que se ha ejercido violencia política en su contra, por lo siguiente: *"...El acto que me genera una afectación por violencia política de género que en términos del artículo 757, en relación con el numeral 612 párrafo cuarto y quinto de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche, comprende dentro de la esfera pública en la acción y omisión de conductas atípicas a mi área laboral y a mi persona como primera regidora de educación, cultura y deporte, circunstancias que han ocasionado me vea privada de mis derechos político electorales por mi condición de mujer, así como de mis funciones, mis respectivos deberes, la toma de decisiones en mi área, mi libertad de organización, esto quiere decir se me ha limitado el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a mi cargo, situación que me es lamentable al día de hoy y es perpetrada específicamente por mi superior jerárquico que a pesar de haberle notificado sobre dichas circunstancias en mi contra y mi persona, esta ha hecho caso omiso a las mismas, y se ha jactado de repetirlas en reiteradas ocasiones, para tal efecto y constatar mi dicho me permito exhibir a la presente quince escritos dirigidos a diferentes autoridades y de distintas fechas donde se puede comprobar no solo la puesta a conocimiento de mi parte sobre dichas cuestiones, sino también, claramente una llamada de atención por las situaciones de omisión y actos que me han sucedido hasta la actualidad y que en la medida del tiempo no han menguado.*

Cabe mencionar que el tipo de violencia que se me han generado ha sido, verbal (al yo dirigirme a mi superior jerárquico y a diversas autoridades), económico (al no destinármese presupuesto alguno para mi área laboral en pos de la ciudadanía) y/o psicológico (al continuar dicha forma de violencia en mi contra y a mi área laboral), formas de violencia más allá del político, como he señalado en líneas arriba. Por último es menester señalar que esta situación solamente acontece en mi área laboral pues de los demás regidores de esta Localidad no sucede lo mismo, pues evidencia un trato totalmente diferente y machista hacia mi parte y persona..." (sic).

De lo anterior, en una primera aproximación o apariencia de los hechos relatados se desprende que, Ángel Omar Ojeda Aguilar, Presidente de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, ha obstaculizado presuntamente la labor que debe desempeñar Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, como Primera



TEEC/JDC/6/2022

Regidora de educación, cultura y deporte, de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche.

c) Estudio del otorgamiento de medidas de protección.

En este sentido, al advertirse los hechos narrados en el escrito de queja, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en estudio, ni dudar de la veracidad de las afirmaciones², este órgano colegiado asume su responsabilidad de garante de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y a petición de la parte actora decreta medidas de protección para salvaguardar los derechos de Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, quien se ostenta como Primera Regidora de educación, cultura y deporte de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, y; evitar con ello, la continuación de actos que presuntamente constituyan violencia política de género en su perjuicio, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos; así también, establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución precisa.

Por su parte, el artículo 2º, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Para", dispone:

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

SUP-JDC-8/2017 AUTORIDADES JURISDICCIONALES, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A DECRETAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA y SUP-JE-115/2019. MEDIDAS PRECAUTORIAS EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.



TEEC/JDC/6/2022

c. El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
(...)"

e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
(...)"

Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer,
(...)"

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7 de la Convención de *Belém do Pará*, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.³

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con la exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados internacionales en la materia. Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en

2. La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]". Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



TEEC/JDC/6/2022

México, y es aplicable en todo el territorio nacional y es obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

También establece que, las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

"Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres."

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas, prevé que:

"Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."

También la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, en su artículo 32, establece lo siguiente:

Artículo 32. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos que para tal efecto dispone la legislación Penal del Estado.

En materia de violencia política de las mujeres en razón de género, el Instituto Electoral del Estado de Campeche y el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, podrán solicitar a las autoridades competentes las medidas a que se refiere el presente capítulo.

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), hecha a México en 2012 con el objetivo de: *"Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo"*.

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el



TEEC/JDC/6/2022

derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género".

En dicho Protocolo se estableció lo siguiente:

"G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales —incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia."

De lo transcrito se reitera, que este órgano jurisdiccional, está obligado a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que la promovente señala, están siendo afectados.

Y es que, conforme con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, las medidas que se adopten, deben ser: a) Útiles y de efecto duradero, a fin de que los derechos y libertades no constituyan meros reconocimientos formales sino que se traduzcan en realidades en las vidas de las personas; y b) Proporcionales y razonables, asegurando que tengan un fin válido que se oriente al cumplimiento de los derechos humanos y, además, que el medio para obtener dicho fin, sea el adecuado de acuerdo a la maximización de los recursos disponibles⁴.

⁴ SUP-JE-102/2016. DERECHOS Y BIENES JURÍDICOS DE LAS MUJERES. MEDIDAS NECESARIAS PARA SU PROTECCIÓN.

7
2



TEEC/JDC/6/2022

En ese sentido, al tener conocimiento de una situación que se afirma de violencia política por razón de género, conforme a la normativa referida, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto, e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada; por tanto, este Tribunal Electoral estima que, conforme al marco legal y convencional antes señalado, así como el referido Protocolo, resulta procedente proveer sobre medidas de protección a favor de Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, quien se ostenta como Primera Regidora de educación, cultura y deporte, de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche.

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.

Precisamente por esta circunstancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que ambos aspectos del sufragio son una misma institución, "*...pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o el candidato, sino en el derecho de votar de la ciudadanía que la eligió o lo eligió como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo*" (sic).

En tal virtud, dado que se encuentra estrechamente entrelazado el derecho al pleno ejercicio del cargo de la promovente, puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo, como lo es el de la actora, no sólo puede afectar el derecho de quien haya sido elegida para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el fin de los partidos políticos como entidades de interés público, de promover la participación del pueblo en la vida democrática como mecanismo legitimador del poder público.

Desde esta perspectiva, la violencia hacia una mujer que ha sido seleccionada y que incide en el ejercicio y/o permanencia al cargo, adquiere una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como "violencia de género"; de ahí la importancia y trascendencia de frenar inmediatamente todo tipo



TEEC/JDC/6/2022

de violencia que agravie a las mujeres, y que tienda a repercutir en la ciudadanía en general.

TERCERO. Medidas de protección.

Con la finalidad de proteger a Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, quien se ostenta como Primera Regidora de educación, cultura y deporte, de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche; de las violaciones que aduce en su escrito de demanda, presentado el treinta de agosto del año en curso, ante este órgano jurisdiccional, sin prejuzgar sobre la procedencia o veracidad de los hechos, ni sobre el fondo del asunto, como se ha señalado, se estima conveniente imponer las siguientes medidas de protección:

1. Se ordena al Presidente de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, Ángel Omar Ojeda Aguilar, abstenerse de hacer comentarios o adoptar conductas de cualquier tipo que entrañen la exclusión, discriminación o cualquier otra forma de expresiones que vaya, en contra de Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz y de las mujeres en general. Lo anterior, especialmente porque, con el cargo que aduce la demandante que él ostenta, este tipo de conductas tienen un gran impacto al interior de la Junta Municipal de Becal y perpetúa las estructuras patriarcales en detrimento de los derechos y libertades de las mujeres.

Se previene al Presidente de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, Ángel Omar Ojeda Aguilar, que de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

2. Informar de los hechos referidos por Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, quien se ostenta como Primera Regidora de educación, cultura y deporte, de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, lo anterior para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional local, brinden protección a la promovente; quien sostiene haber sido objeto de violencia de género en su persona y se adopten las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar a la persona y bienes jurídicos de la quejosa, con motivo de los actos que en consideración de ésta lesionan sus derechos político-electorales y que constituyen actos de violencia política en razón de género en su contra.

3. Informar de los hechos referidos a las autoridades competentes. A la Fiscalía General del Estado de Campeche, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, a la Comisión de los Derechos Humanos y al Instituto de la Mujer, todos del Estado de Campeche, para que de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias y, en cumplimiento al presente acuerdo, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar



TEEC/JDC/6/2022

los derechos y bienes jurídicos de Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, quien se ostenta como Primera Regidora de educación, cultura y deporte, de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley, de este órgano jurisdiccional electoral local para que certifique el escrito de demanda, para hacerlo del conocimiento de las autoridades anteriormente citadas.

Por lo expuesto y fundado; se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Se ordena al **Presidente de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, Ángel Omar Ojeda Aguilar**, para que se abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio en contra de Martha Francisca de Atocha Naal Muñoz, quien se ostenta como Primera Regidora de educación, cultura y deporte, de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional, hacer del conocimiento de los hechos señalados por la quejosa y, vincular a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche**, en los términos señalados en el presente acuerdo.

TERCERO. Informar a la Fiscalía, a la Comisión de los Derechos Humanos y al Instituto de la Mujer, todos del Estado de Campeche, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinen y adopten las acciones pertinentes.

CUARTO. Se previene al **Presidente de la Honorable Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, Ángel Omar Ojeda Aguilar**, que de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a la actora, a las autoridades responsables, a las autoridades estatales a que se refiere el presente acuerdo y demás interesados y por los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y; 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE




MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA.

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES.

TEEC/JDC/6/2022

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta e Instructora, el Magistrado y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordoñez, y María Eugenia Villa Torres**, bajo la Presidencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de Ley, **Verónica del Carmen Martínez Puc**, quien certifica y da fe. Conste.


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (dos de septiembre de dos mil veintidós), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste